



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado No. 54-172-4089-001-2020-00043-00

Chinácota, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la comunicación y anexos precedentes alusivos a trámite en curso concerniente a negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por el demandado JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta allegada el 27 de abril hogaño que se reportan suscritas por el Operador de Insolvencia doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA que reporta el auto admisorio proferido el 26 de mayo de 2021, quien solicita la suspensión del proceso, se advierte improcedente ya que el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso (CGP) por tratarse del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** regulado en los artículos 531 y siguientes de la referida codificación por medio de la negociación de deudas con sus acreedores, que trae a colación, no comporta el proceso verbal - Resolución de contrato de promesa de compraventa de la referencia - para tal fin.

En consecuencia, no se dispone la suspensión del proceso requerida por el funcionario aludido.

Comuníquese lo aquí dispuesto al Operador de Insolvencia referido.

NOTIFÍQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez